

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VII

YADIRA MARRERO POGGI

Recurrida

V.

MARÍA LUISA GÓMEZ  
H/N/C DISCOUNT AUTO  
SERVICES

Recurrente

KLRA201600651

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Sobre: Taller de  
Mecánica de  
Automóviles

Caso Número:  
BA 0008765

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

La recurrente, María L. Gómez, h/n/c Discount Auto Services, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la determinación administrativa emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 26 de abril de 2016, notificada a las partes el 2 de mayo de 2016. Mediante la misma, el referido organismo declaró *Ha Lugar* una querrela sobre servicios de taller de mecánica de automóviles, promovida por la señora Yadira Marrero Poggi (señora Marrero Poggi).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución administrativa recurrida.

**I**

El 8 de agosto de 2014, la señora Marrero Poggi presentó la querrela de epígrafe ante DACo. En virtud de la misma, alegó que, el 5 de junio de 2014, acudió al taller recurrente para efectuar ciertos arreglos a su vehículo de motor. En particular, indicó que el automóvil presentaba problemas con la bomba del “power steering” y el “rack and pinion”. Según las alegaciones de la

señora Marrero Poggi, el personal del taller inspeccionó la unidad y determinó que procedía cambiarle los puntos del motor de la transmisión, dos (2) discos, el “set de pads” y el aceite y filtro. Conforme alegó, el costo por los referidos servicios fue de \$907.96. Sin embargo, indicó que, tras varios días, su carro mostró ciertos desperfectos relacionados a la intervención de la parte recurrente. Al respecto, adujo que, en vista de ello, se vio forzada a regresar al lugar en seis (6) ocasiones distintas, todo a fin de reparar su vehículo de motor. En su querrela, la señora Marrero Poggi afirmó que, en dos (2) ocasiones adicionales, a saber, el 12 de junio y el 16 de junio de 2014, la parte recurrente le facturó \$105.00 y \$207.49, respectivamente, por la reparación de la transmisión y las líneas de los cables de los “espares”. Según la señora Marrero Poggi, el 5 de agosto de 2014, acudió por última vez hasta el taller recurrente, dados los continuos desperfectos de su automóvil. No obstante, según expuso en su querrela, se le indicó que no continuarían ofreciendo servicios de mecánica respecto al mismo. De este modo y tras aducir que, dado a que el vehículo de motor en controversia continuaba defectuoso, no podía servirse del mismo, solicitó a la agencia concernida que proveyera para la devolución del dinero invertido, el costo de la reparación total de la unidad, o cualquier remedio en derecho procedente.

El 29 de agosto de 2014, la parte recurrente presentó la correspondiente contestación a las alegaciones expuestas en la querrela de epígrafe. En esencia, aceptó haber intervenido con el vehículo de motor de la señora Marrero Poggi, más afirmó que los desperfectos del automóvil obedecían a causas ajenas a su labor. La parte recurrente sostuvo que no facturó a la señora Poggi los arreglos posteriores a los servicios originalmente ofrecidos. En dicho contexto, expresó haberle explicado su parecer en cuanto al estado del automóvil, a saber, que presentaba problemas con el

motor o la transmisión, labor a la que no se dedicaba y respecto a la cual le recomendó la intervención de un taller especializado.

Las partes fueron citadas para una inspección de la unidad. El 10 de diciembre de 2014, se emitió el informe correspondiente. Más tarde, el 5 de octubre de 2015, se celebró la vista administrativa. A la misma comparecieron ambas partes involucradas y prestaron sus respectivos testimonios. Así, tras haber examinado la evidencia sometida a su escrutinio, el 26 de abril de 2016, con notificación del 2 de mayo de 2016, DACo emitió la resolución administrativa que nos ocupa y declaró *Ha Lugar* la querrela de epígrafe. Particularmente y tras acoger las conclusiones del informe pericial, el organismo resolvió que existía una relación directa entre los desperfectos del vehículo en disputa y la intervención de la parte recurrente. Al respecto, dispuso que, de conformidad con la prueba sometida, la señora Marrero Poggi pagó a la parte recurrente un total de \$1,220.45, por concepto de los arreglos de la unidad en disputa. Específicamente, al desglosar el aludido monto, DACo dispuso que, en los días 5 de junio, 12 de junio y 16 de junio de 2014, la señora Marrero Poggi había desembolsado \$907.96, \$105.00 y \$207.49, respectivamente; ello durante las visitas que, efectivamente, hizo al lugar. Así, de conformidad con lo anterior, DACo ordenó a la parte recurrente devolver a la señora Marrero Poggi “la cantidad de \$400.00 pagados por concepto de la reparación defectuosa”, así como una suma igual, por razón de la pérdida de uso del carro. Respecto a esta última partida, DACo afirmó que, “dada la intervención del querrellado”, el automóvil llevaba detenido dos (2) años. Finalmente, al disponer del asunto, el organismo impuso a la parte recurrente el pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado, ello en beneficio del Secretario de Hacienda.

Inconforme y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 23 de junio de 2016, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el DACo al adjudicar el presente caso contrario a los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y sostener su determinación de declarar sin lugar la Reconsideración al rechazarla al plano.

Erró el DACo al adjudicar la Querella contrario a la prueba desfilada, y en clara ausencia de evidencia sustancial, en violación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y por ende, en violación al derecho a un debido proceso de ley del querellado.

Erró el DACo al declarar sin lugar la Moción de Reconsideración, sosteniendo su determinación de imponer a la parte querellada el pago de una cuantía por daños por falta de uso del vehículo.

Erró el DACo al declarar sin lugar la Moción de Reconsideración, sosteniendo su determinación de imponer a la parte querellada el pago de honorarios de abogado.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la transcripción de los procedimientos orales, estamos en posición de resolver.

## I

### A

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial respecto al

pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la misma fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que el organismo tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la

presunción de corrección y legalidad que revisten a las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

Pertinente al asunto que atendemos, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) constituye el organismo administrativo cuyo principal propósito es defender, vindicar e implantar los derechos de los consumidores en nuestra jurisdicción, mediante la aplicación de las leyes que asistan sus reclamos. Artículo 3, Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005). A tenor con ello, la agencia está plenamente facultada para resolver las quejas y querellas promovidas por los ciudadanos en ocasión a que se transgredan las disposiciones legales que proveen para la protección de sus prerrogativas, ello en cuanto a servicios

adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, así como conceder los remedios pertinentes mediante la debida adjudicación administrativa. 3 LPRA secs. 341 (h), 3411 i-1.

**B**

Finalmente, la *temeridad* constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez una autoridad adjudicativa con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, como norma, está obligada a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. En el contexto que atendemos, una agencia administrativa con funciones de adjudicación, está facultada para imponer costas y honorarios de abogado, a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. 3 LPRA sec. 2170 (a). A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

. . . . .

(d) *Honorarios de abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

De conformidad con lo anterior, el ordenamiento jurídico vigente expresamente estatuye la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, a la pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra, a la pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el adjudicador vendrá llamado a adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio.

### III

En la presente causa, sostiene la parte recurrente que incidió DACo al adjudicar la querrela de epígrafe, ello en contravención a los términos de la LPAU. Al respecto, aduce que el organismo en cuestión actuó fuera del término legal dispuesto para la ejecución de sus facultades, así como, también, al no sustentar su pronunciamiento en la prueba presentada ante la consideración del adjudicador. Del mismo modo, la parte recurrente impugna la imposición de la cuantía relativa a la pérdida de uso del automóvil en controversia y la sanción de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Habiendo examinado los referidos



planteamientos a la luz del derecho aplicable y de los hechos acontecidos, resolvemos diferir de lo resuelto. En consecuencia, revocamos la resolución administrativa recurrida. <sup>1</sup>

Tras haber entendido sobre los documentos que nos ocupan, particularmente, la transcripción de los procedimientos, no podemos sino dejar sin efecto el dictamen administrativo objeto de revisión. Las determinaciones de hechos emitidas por DACo, en virtud de las cuales adjudica la responsabilidad de la parte recurrente por los daños alegados, están desprovistas de apoyo fáctico. Contrario a lo resuelto, la prueba oral revela que la entidad compareciente honró la garantía ofrecida por su servicio inicial, al inspeccionar e intentar reparar la unidad en disputa durante cada una de las subsiguientes visitas de la señora Marrero Poggi al taller. La misma, a su vez, establece que no medió desembolso alguno por los arreglos ulteriores que resultaron deficientes, minando así la legitimidad de la determinación agencial por la cual se ordenó a la parte recurrente devolver el costo por su intervención. Específicamente, la señora Marrero Poggi no satisfizo la suma de \$207.49, ello a pesar del plan de pago que se le ofreció a tal fin. De hecho, la prueba establece que la referida cantidad se le condonó, todo en atención a las vicisitudes que padeció con su automóvil. Destacamos que, tal monto impagado, responde al arreglo que, conforme al informe pericial pertinente se calificó como deficiente, a saber, “el reemplazo del retenedor trasero del cigüeñal”. Siendo así, ciertamente la penalidad resuelta por DACo

---

<sup>1</sup> Entendemos meritorio destacar que el dictamen objeto de revisión incorpora en su contenido un extracto de lo que, a nuestro juicio, constituye un pronunciamiento ajeno a la controversia que atendemos. Al remitirnos a las páginas veinte (20) y veintiuno (21) del dictamen en cuestión, podemos advertir que el último de los párrafos de la primera, y los primeros dos (2) de la segunda, aluden a un informe de inspección no relacionado a los hallazgos relativos a las alegaciones que atendemos. Siendo de este modo, es evidente que los referidos datos fueron erróneamente consignados en el dictamen. No obstante, urgimos a DACo a ejercer mayor cautela en la gestión de transcribir sus conclusiones sobre la adjudicación de los derechos y obligaciones de quienes acuden a su auxilio.

es improcedente, toda vez que pretende compensar una acreencia que nunca dejó de ser parte del patrimonio de la señora Marrero Poggi.

A igual conclusión llegamos respecto a la imposición del pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado a la parte recurrente. En primer lugar, del expediente apelativo que atendemos surge que la señora Marrero Poggi no compareció al procedimiento ante la agencia, mediante la representación de un abogado. Siendo así, el desembolso de la suma resuelta en su beneficio no está justificada. A su vez, destacamos que nada sugiere que la parte recurrente haya incurrido en conducta alguna opuesta a los principios básicos de una sana litigación. Por el contrario, la transcripción de la prueba oral que tuvimos a nuestro haber examinar, revela el ánimo de la recurrente Gómez de proveer para el arreglo del vehículo de motor de la señora Marrero Poggi, todo libre de costo y a tenor con los hallazgos del informe pericial emitido por la agencia. Dicho proceder, ciertamente dista de la temeridad sancionada en nuestro estado de derecho, razón por la cual intimamos que la imposición de \$1,000.00 de honorarios de abogado constituye una determinación irrazonable por parte de DACo.

Finalmente, también resolvemos la improcedencia de la penalidad de \$400.00, por razón de la pérdida de uso del vehículo de motor en controversia. La evidencia que nos ocupa demuestra que la unidad lleva poco más de dos (2) años detenida, sin que su titular haya tomado acción alguna a fin de evitar su progresivo detrimento. Además, el expediente de autos revela que la parte recurrente le ofreció proveer para la reparación correspondiente, todo libre de costo. Por tanto, resulta irrazonable imputarle una condición que, responsablemente, pretendió solucionar.

En mérito de lo antes expuesto y en virtud de la norma que nos permite imponer nuestro criterio sobre el de un organismo administrativo cuando sus determinaciones de hechos no están debidamente apoyadas en evidencia sustancial, dejamos sin efecto la resolución objeto del presente recurso de revisión judicial. La misma no es cónsona con la prueba, razón por la cual no puede ser oponible a las partes involucradas.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones